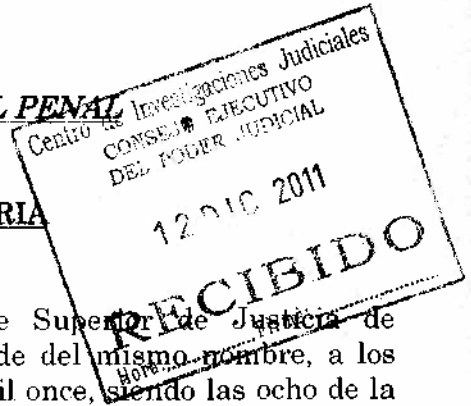




**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA**

**I PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL**

**ACTA DE SESION PLENARIA**



En el Auditorio "Luis Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica - Distrito Judicial de Huancavelica, sede del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil once, siendo las ocho de la mañana, los señores Magistrados de todos los niveles que componen ésta Ilustre Corte Superior, cuya relación se detalla en el Anexo N° 1 (Lista de Asistentes), se reunieron en Sesión Plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 619-2011-P-CSJHU/PJ, de fecha siete de Setiembre del dos mil once, con el objeto de llevar a cabo el "I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal" con la finalidad de debatir los temas que forman parte del Anexo N° 2 (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que conformaron los grupos de trabajo, como se detalla en el Anexo N° 3 (Grupos de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del Anexo N° 4 (Conclusiones del Taller).

La sesión se llevó a cabo bajo la conducción de los señores Coordinadores del "Pleno Jurisdiccional Distrital Penal", doctores Jorge A. Bonifaz Mere, Carlos Allasi Pari y Marisol Cemiramis Jaramillo Garro, después de constatar la asistencia de la mayoría de los Magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la sesión. Enseguida se entonó las sagradas notas del Himno Nacional y de Huancavelica, luego hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales doctor Jorge Armando Bonifaz Mere exponiendo los alcances y objetivos del Pleno, a continuación el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Doctor Máximo T. Alvarado Romero dio por inaugurado el evento, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por los señores Magistrados, Doctor Carlos Allasi Pari y Doctora Marisol Cemiramis Jaramillo Garro.

A continuación se abrió el debate en el orden indicado. El debate de los temas, se desarrolló tras breve exposición a cargo de los Relatores de los grupos de taller. En las discusiones hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes, cuyo detalle aparece en la parte pertinente, terminado el mismo se llegaron a los siguientes conclusiones:

**ACUERDOS PLENARIOS**

**TEMA I**

**II EN LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, DE QUE MANERA DEBE ACREDITARSE EL**

*(Handwritten signatures and notes at the bottom of the page)*



**PERJUICIO EN EL INTERIOR DEL PROCESO PENAL QUE EXIGE EL TÍTULO XIX DEL CÓDIGO PENAL?**

**Primera Posición:** El perjuicio en los delitos contra la Fe Pública se acredita con el peligro potencial, siendo suficiente preveer de manera objetiva que se pudo ocasionar el daño.

**Fundamento:** En la consumación formal, se configura en la plena realización del tipo en todo sus elementos. La consumación es un problema que sólo afecta a la tipicidad. El perjuicio en el delito de falsificación de documento o adulteración de uno verdadero constituye una condición objetiva de punibilidad. El peligro potencial, es el elemento objetivo del tipo penal, de manera, que, es suficiente preveer de manera objetiva que se pudo ocasionar el daño, y si los demás elementos han corrido la misma suerte, el delito se habrá consumado, por ende, acreditado. Obviamente la consumación afecta la tipicidad; por ello, el peligro efectivo, por ser extratípico, nada tiene que hacer en la consumación del delito. Beling sostiene, que las condiciones objetivas de punibilidad son de absoluta independencia. Las condiciones objetivas de punibilidad son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, no pertenecen al tipo de delito que no condicionan la antijuricidad y no tienen carácter de culpabilidad. Son circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva.

**Segunda Posición:** El perjuicio en los delitos contra la Fe Pública se acredita con la verificación de elementos objetivos o materiales que genera el daño.

**Fundamento:** En la consumación material o terminación del delito, es aquella en la que el autor no sólo realiza todos los elementos típicos, sino que además, consigue satisfacer la intención que perseguía. En los delitos con condiciones objetiva de punibilidad, la consumación no se produce hasta que no se cumpla la condición. La consumación se halla condicionada a la verificación de elementos finalísticos condicionantes, es decir, que del uso de los documentos puedan generar perjuicio. Se requeriría de forma necesaria la utilización del documento para consumir el delito. Beling sostiene, que las condiciones objetivas de punibilidad son de absoluta independencia. Las condiciones objetivas de punibilidad son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, no pertenecen al tipo de delito que no condicionan la antijuricidad y no tienen carácter de culpabilidad. Son circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

**Grupo I:**

El grupo número uno por unanimidad adopta la PRIMERA POSICION: luego de haber puesto el tema en debate.

El grupo número uno por unanimidad adopta la PRIMERA POSICION: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

- a. Conforme a la norma, concretamente numeral 427° del Código Penal, dicho dispositivo contiene dos extremos, uno referido a la Falsificación o

*[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]*



adulteración de documento, y una segunda referido a la probabilidad que de su uso pueda ocasionar algún perjuicio.

b. A este respecto es indudable que ante la sola falsificación o adulteración del documento sea de naturaleza pública o privada se estaría constituyendo los elementos típicos que vulneran el bien jurídico tutelado, es decir que sería típico, antijurídico y culpable, sin embargo de acuerdo al segundo extremo del artículo en estudio nos encontraríamos en el punto concreto que corresponde al juzgador, verificar las condiciones de punibilidad, es decir determinar si se puede establecer que este documento falso o adulterado tiene la potencialidad suficiente o contundencia necesaria para que en prognosis pueda ocasionar un daño; para lo cual el documento tiene que ser contundente y eficaz, de no apreciar estas condiciones es evidente que no se podría imponer una sentencia condenatoria en contra del agente, además es de indicar que la misma norma y acorde con la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad No. 67-04 - Tacna, de fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, no contiene como requisito indispensable que se establezca un perjuicio causado, sino estamos ante una probabilidad futura de que pueda ocurrir este perjuicio.

c. En tal sentido es de indicar que la condición objetiva de punibilidad que viene a ser el perjuicio, no forma parte del tipo penal, sino corresponde al ámbito de penalidad, el hecho de no existir no invalida ni cancela el delito, pues este existe en función a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, como una consecuencia jurídica.

d. Para los efectos de determinar la potencialidad del daño que pueda ocasionar el agente con la falsificación o adulteración del documento, el magistrado debe advertir las siguientes condiciones: 1). La potencialidad del perjuicio a futuro. 2). Categoría de la punibilidad. 3). Condiciones de verosimilitud, riesgo o inminencia de perjuicio en su realización. 4). La naturaleza del perjuicio, la valoración de interés de terceros, perjuicio moral, real a prognosis debidamente catalogados.

**Grupo II:**

Por unanimidad los integrantes de este grupo de trabajo llego a la siguiente conclusión.

Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including a large signature in the center and several others on the left and right margins.



**Primera posición:** El perjuicio en los delitos contra la fe Pública se acredita con el peligro potencial, siendo suficiente prever de manera objetiva que se pudo ocasionar el daño.

En consideración a que el Código penal, se rige por la teoría finalista, en el que se determina el querer o la intención del agente, en la comisión de un delito. En los Delitos contra la Fe Pública, el bien jurídico tutelado es la seguridad y veracidad en el tráfico jurídico; desde el momento en que se usa el documento vía tráfico jurídico, el bien tutelado ya se vulnera al pretender sorprender al receptor o receptores del documento falso o falsificado. No se está discutiendo los elementos del tipo penal que ya la norma ha determinado *sino el elemento perjuicio como una condición objetiva de punibilidad*, el mismo que pueda trascender y afectar en diferentes aspectos, dando origen a un derecho u obligación, o sirviendo a una actividad probatoria.

Cabe precisar que en los Delitos Contra la Fe Pública, no solo basta que el sujeto quiera cometer un acto de falsificación sino que la conducta debe ir dirigido a causar un daño; por lo que nos encontramos dentro de un delito de peligro, por otro lado debe tenerse en cuenta que la consumación de este tipo de delitos solo afecta a la tipicidad, por lo que el perjuicio en el delito del Falsificación de Documentos o adulteración de uno verdadero constituye una condicen objetiva de punibilidad; de manera que, es suficiente prever objetivamente que se pudo ocasionar el daño y por ende el delito se habrá consumado, por encontrarse acreditado.

**Grupo III**

Arribó a las siguientes conclusiones:

Respaldan por **Mayoría** cinco votos favor de la **Posición "Primera"** y dos votos por posición "segunda", bajo los siguientes fundamentos:

La consumación formal de tipo, se configura con la utilización del documento falso. El perjuicio en el delito de falsificación de documentos, o adulteración de una verdadero constituye una condición objetiva de punibilidad. El peligro potencial es el elemento objetivo del tipo penal de manera, que es suficiente prever de manera objetiva que se pudo ocasionar el daño, y si los demás elementos han acorrido la misma suerte, el delito se habrá consumado, por ende acreditado,

El perjuicio no solo es material sino inmaterial, como la honra, intereses políticos, la reputación, prestigio de orden moral y social y basta que exista un peligro potencial que se va causara un perjuicio con el documento falso

No habiendo votación Unánime respecto a una de las posiciones por cuanto se tiene 21 votos por la primera posición y 2 por la segunda posición, consecuentemente se sometió a Sesión Plenaria:

**DEBATES:**

Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including a large signature that appears to be 'J.F.R.' and several other illegible signatures.



El Magistrado Máximo T. Alvarado Romero, sustenta la posición uno en los términos siguientes, que el perjuicio no forma parte del tipo penal solo constituye el delito el que adultera el documento, esto no significa que desaparezca el delito, sino que se va integrar el perjuicio en tal virtud el Juez es quién debe tener en cuenta la potenciabilidad del perjuicio a futuro y el daño que puede causar a terceros, es así que anteriormente reiteradas ejecutorias, han determinado que el delito de Falsificación de documentos se consuman en el momento en que los documentos falsos, adulterados o alterados causen perjuicio; sin embargo, las últimas ejecutorias han dejado de un lado esta posición y plantean que el perjuicio ocasionado tiene que ser valorado por el Juez. El Perjuicio no es relevante, el perjuicio ya no forma parte del tipo penal, el perjuicio ya no es determinante para su consumación sino se debe tener en cuenta la potencialidad a futuro, su verosimilitud o probabilidad del perjuicio; siendo así, el perjuicio ya no forma parte del tipo penal sino constituye una condición de punibilidad.

El Magistrado Omar Paucar Levi, respalda la posición dos fundamentado en el artículo 427 del CP tiene dos aristas el que hace o fabrica documento falso y el que adultera uno verdadero, se encuentra en el campo de la punibilidad, y cuando se habla de su uso, se somete al tráfico jurídico y a la seguridad jurídico, el delito esta en grado de tentativa, y la materialización es el perjuicio del cual habría un beneficio.

Este documento se someta al tráfico jurídico que en el futuro generara beneficio para el que lo usa ilícitamente y perjuicio de un tercero.

Al respecto existen dos corrientes:

La Primera sostiene que basta que el documento sea adulterado para que represente un perjuicio; y la

Segunda que sostiene que el documento debe ser sometida a un tráfico jurídico para que genere perjuicio.

El Magistrado Carlos Allasi Pari, respalda la primera posición sosteniendo el perjuicio es ajeno a la tipicidad del delito, donde al momento de resolver el Juez a ponderar la validez del mismo, en la argumentación de perjuicio.

El Magistrado Jaime Contreras, respalda posición uno, pero discrepa con lo que resuelve la Sala que en varios procesos opta por la posición dos, en donde el perjuicio no es solo material, ni objetivo, sino va hacer a futuro.

**VOTACION:** Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

**Posición número 1:** Veintiuno (21) votos.

**Posición número 2:** Dos (02) votos

**CONCLUSION PLENARIA:** El Pleno adoptó por Mayoría la postura que anuncia lo siguiente:

*[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including a large signature in the center and several others on the sides.]*



El perjuicio en los delitos contra la Fe Pública se acredita con el peligro potencial, siendo suficiente prever de manera objetiva que se pudo ocasionar el daño.

TEMA II

**LII ES PROCEDENTE LA PETICIÓN DE DESVINCULACIÓN PROCESAL EN UN PROCESO PENAL, REGULADO EN VÍA ORDINARIA A NIVEL DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN?**

**Primera Posición:** El Juez Penal no tiene habilitado la facultad de realizar la Desvinculación Jurídica de un delito regulado en vía ordinaria a nivel de la etapa de instrucción.

**Fundamentos.** La aplicación del Principio de Desvinculación de la acusación fiscal, se encuentra establecida como regla en el Artículo 285 A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 959. Se desprende del contexto normativo glosado en el sentido que el presupuesto principal de ésta institución es la acusación fiscal, a partir de cuyo momento el Juez puede desvincularse de la acusación fiscal, en consideración a que ya formó convicción respecto de la tesis acusatoria en su calificación jurídica.

**Segunda Posición:** El Juez Penal si tiene habilitado la facultad de realizar la Desvinculación Jurídica de un delito regulado en vía ordinaria a nivel de la etapa de instrucción.

**Fundamentos.** La aplicación del Principio de Desvinculación de la acusación fiscal, se encuentra establecida como regla en el Artículo 285 A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 959.

Que, el Juez Penal al momento que el Ministerio Público formula denuncia penal, califica y de corresponder dicta el auto apertura de instrucción; asimismo "tiene constitucionalmente habilitado de variar la formulación jurídica hecha por el representante del Ministerio Publico en su formalización de denuncia; más aún cuando el Juez Penal le corresponde efectuar el juicio de tipicidad, que no es otra cosa más que la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley" (Exp. N° 00031-2009-PHC/TC).

Que, siendo así, en el desarrollo del procedimiento penal a nivel de la primera etapa del proceso penal, el Juez Penal, si puede aplicar la desvinculación jurídica; máxime si ya lo hace ad initio, además de resolver medios de defensa técnico que las partes procesales formulen en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

**Grupo I**

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.



El grupo **POR UNANIMIDAD** ha arribado previa deliberación por la Primera posición; sustentando que acorde con el artículo 285 A del Código de procedimientos penales, este dispositivo se encuentra referido a que la desvinculación del tipo penal corresponde al acto de la expedición de la sentencia condenatoria, siempre y cuando se encuentre el nuevo tipo aplicar dentro de la propia esfera punitiva del delito originario, o que este afecte el mismo bien jurídico; para este efecto es de indicar que la nueva calificación o posición se pone en conocimiento del imputado para los fines de su irrestricto derecho a la defensa, correspondiendo luego de dicho trámite que el colegiado superior expida la sentencia correspondiente, facultad que no le compete al Juez de Primera Instancia, quien en el proceso ordinario solo es director de la instrucción, recopilando las pruebas indicios o elementos necesarios que coadyuven al desarrollo de juzgamiento en dicha etapa, en concordancia del artículo 72° de la norma adjetiva.

**Grupo II**

Quienes después de discutir llegaron a la siguiente conclusión, por **Unanimidad**. Acogerse a la primera posición, el Juez Penal no tiene habilitado la facultad de realizar la Desvinculación Jurídica de un delito regulado en la vía ordinaria a nivel de la etapa de instrucción.

Bajo los siguientes fundamentos: el artículo 285 -A del Código de Procedimientos Penales, estable que en un extremo: "... 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia...". Asimismo basándose en los principios acusatorios y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse, lo que significa que la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancia diferente o nuevas que agraven la responsabilidad del acusado, sin embargo si bien es inmutable el hecho punible imputado, es posible que el Tribunal, de oficio y en aras del principio de contradicción y del derecho de defensa, puede introducir al debate la concurrencia tanto de una circunstancia modificada de la responsabilidad penal no incluida en la acusación que aumente la punibilidad no una circunstancia de atenuación, en el que solo rige la nota de tipos penales homogéneos; que sean de la misma naturaleza y que el hecho que los configuran sean sustancialmente el mismo, esto es, modalidad distinta pero cercanas dentro de la tipicidad penal o justifique la imposición de una medida de seguridad, cuando la modificación jurídica del hecho objeto de la acusación.

Por otro lado, el Código no señala la etapa exacta, en el caso de producirse, se plantea que la tesis de desvinculación debe ser invocada hasta antes de emitir sentencia en el juicio ordinario; es decir terminada la etapa probatoria hasta antes que se emita la acusación final o alegatos finales. Cuando en el debate se advierte la circunstancia agravante o la tipicidad que no corresponde al hecho punible. Nuestro sistema jurídico comprende los procesos sumarios (la mayoría de los delitos), proceso que si bien no tiene una etapa de juicio oral, se puede plantear la tesis de la desvinculación hasta antes que se emita el dictamen final, puede también el juez plantear en los supuestos de circunstancia agravante o si la tipificación no corresponde al hecho punible.

*[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page]*



Siendo así cabe agregar que en la fase de la instrucción del proceso penal ordinario, tiene como finalidad el acopio de medios de pruebas, así como el desarrollo de diligencias, no estableciendo algún contradictorio.

**Grupo III**

De las intervenciones orales y los debates, lo magistrados de la mesa No. 03 respaldan por **Unanimidad**, bajo los siguientes fundamentos:

Conforme al tema planteado no es posible aplicar la tesis de la desvinculación de la acusación dado que en los procesos ordinarios a nivel del instructorio el representante del Ministerio Público (fiscal Provincial) no formula acusación, sino es el fiscal Superior quien acusa para el inicio del juicio oral.

En caso de que se advierta un error en la tipificación del delito en la etapa de instrucción es factible que las partes soliciten la adecuación del tipo penal, el cual se corre traslado al representante del ministerio Publico, quien como titular de acción penal solicitara al Juez se adecue correctamente de ser el caso, figura que no es en realidad una desvinculación propiamente dicha pero tiene cierta similitud con ella.

Asimismo, al momento de la calificación de la denuncia fiscal, el señor Juez tiene la potestad de desvincularse de la denuncia fiscal conforme lo dice el Tribunal Constitucional en el expediente 00031--2009-PHC/TC AYACUCHO

**CONCLUSION PLENARIA:** Habiéndose producido votación Unánime respecto a la primera posición, se **APRUEBA: POR UNANIMIDAD:**

**"El Juez Penal no tiene habilitado la facultad de realizar la Desvinculación Jurídica de un delito regulado en vía ordinaria a nivel de la etapa de instrucción".**

TEMA III

**LIII EN LOS CASOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. EL ACUERDO ENTRE EL IMPUTADO Y EL FISCAL PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, DEBE ESTAR INCLUIDO EL BENEFICIO POR REDUCCIÓN DE PENAL DE UNA SEXTA PARTE Y ADICIONAL A ÉSTA LA REDUCCIÓN POR CONFESIÓN SINCERA O, EL JUEZ AL MOMENTO DE APROBAR EL ACUERDO DEBE DECIDIR SOBRE ESTOS BENEFICIOS**

**Primera Posición:** En el acuerdo entre el imputado y el Fiscal para la imposición de la pena debe estar incluido el beneficio de reducción por confesión sincera; y, no la reducción de la pena de una sexta parte, que debe aplicarse una vez que el Juez apruebe el acuerdo. En cuanto, al otro extremo realizar los controles respectivos sobre la razonabilidad de la pena y aprobarlo.

Handwritten signatures and scribbles throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.





**Fundamentos.** La Terminación Anticipada es uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Es una institución procesal a través de la cual los procesos penales pueden terminar de manera anticipada sin que sea necesario llevar a cabo la etapa del juzgamiento. De ésta manera el representante del Ministerio Público y el inculpado pueden llegar a un acuerdo en el que determinarán el alcance de la pena, considerando el beneficio de reducción por confesión sincera, de la reparación civil y las consecuencias accesorias. En la Audiencia de Terminación Anticipada corresponde al Juez efectuar el control de jurisdiccionalidad del acuerdo propuesto de las partes, el fundamento jurídico Décimo del Acuerdo Plenario Vinculante N° 5-2009 CJ/116. Respecto al control de razonabilidad de la pena está centrado en el examen del Juez del quantum de la pena y de la reparación civil. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente, se estipula una pena evidentemente desproporcionada, o en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo. Una vez apruebe el acuerdo el juez aplicará el beneficio de reducción de pena de una sexta parte.

**Segunda Posición:** En el acuerdo entre el imputado y el Fiscal para la imposición de la pena debe estar incluido el beneficio de reducción de la pena de una sexta parte y adicional a ésta la reducción por confesión sincera; y, corresponde al Juez llevar a cabo los controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena, y luego aprobar dicho beneficios.

**Fundamentos.** La Terminación Anticipada, es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Como sostiene Barona Villar, que el consenso opera de modo básico sobre el tipo de pena y sobre la calificación jurídica y como efecto reflejo, sobre el procedimiento, al determinar una particular clausura de este.

Que, el Juez aprueba el acuerdo sostenido entre las partes procesales –imputado y Fiscal– referido al beneficio de reducción de pena de una sexta parte y adicional a ésta la reducción por confesión sincera, correspondiendo al juez ejercer los controles y aprobar o desaprobado el acuerdo.

Que, ésta puede ser materia de apelación por los demás sujetos procesales, como también puede ser impugnada la desaprobación del acuerdo, puesto que genera un gravamen irreparable porque cancela la vía consesuada y evita la aplicación del beneficio premial. No puede aplicar criterios de indubio pro reo para absolver al imputado, no aprecia y valora los actos de prueba.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

**Grupo I:**

El grupo **POR UNANIMIDAD** ha arribado previa deliberación por la Primera posición; sustentando que:

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

*[Large handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*



1. Debido a que el artículo 471° del Código Procesal Penal es explícito al señalar que el imputado que se acoja al proceso de terminación anticipada recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte, precisando que este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, asimismo el artículo 468° inciso 4 en su segunda parte señala expresamente que el Juez deberá aplicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo;
2. Asimismo en el presente caso no existe tema que debatir debido a que mediante Acuerdo Plenario No. 5-2008/CJ-116 de fecha trece de noviembre del dos mil nueve se ha establecido como doctrina legal en su fundamento 14°, que el artículo 471° del Código Procesal Penal al estipular una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte ha precisado que este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, esta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (Art. 161 del Código Procesal Penal), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento de la terminación anticipada y, por tanto no encuentra obstáculo a su acumulación.
3. Asimismo a fin de precisar se debe señalar que la aplicación del beneficio de una reducción de la sexta parte se refiere a la pena concreta y final. Sobre esta, una vez definida, es que a de operar la reducción de una sexta parte, cual es una disminución fija y automática. En tal sentido el Juez es imposible que se salga de la norma legal pre establecida o regulada expresamente.

**Grupo II:**

Por **Unanimidad** llegan como conclusión a la primera posición: En el acuerdo entre el imputado y el fiscal para la imposición de la pena debe estar incluido el beneficio de reducción de una sexta parte y la reducción por confesión sincera y corresponde al Juez llevar a cabo los controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena, luego aprobar dicho beneficio.

Fundamentan su posición en que la terminación anticipada es uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Es una institución procesal a través de la

Handwritten signatures and scribbles throughout the page, including a large signature on the left and several smaller ones at the bottom.



cual los procesados penales pueden terminar de manera anticipada sin que sea necesario llevar a cabo la etapa del juzgamiento. De esta manera el representante del Ministerio Publico y el imputado pueden llegar a un acuerdo en el que determinaran el alcance de la pena, considerando el beneficio de reducción de una sexta parte conforme lo prevé en el artículo 471 del Código Procesal Penal, y la reducción por confesión sincera hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal, conforme lo establece el artículo 161 del Código Penal, de la reparación civil y de las consecuencias accesorias.

Asimismo si las partes arriban a un acuerdo que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal, del imputado y como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad, corresponde al Juez en ejercicio de su propuesta jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

Por otro lado el control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e interés legítimo de la víctima. Por consiguiente solo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

Finalmente cabe precisar que los principios jurisdiccionales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ aplicable extensiblemente a los Acuerdos Plenarios dictados del artículo 116 del estatuto orgánico.

**Grupo III:**

De las intervenciones orales y los debates, lo magistrados de la mesa No. 03 respaldan por **Unanimidad**, bajo los siguientes fundamentos:

Que, en los casos de la terminación anticipada, el acuerdo efectuado por el Fiscal y el imputado, debe contener los beneficios de reducción de una sexta parte por acogerse a ésta institución procesal y adicional, si lo considera, el beneficio por confesión sincera, siendo de exigencia obligatoria que, en el acuerdo se especifique de manera clara y precisa la forma como arribaron a la pena final consensuada, y será labor del Juez examinar la legalidad del acuerdo bajo las pautas de los Artículos 45 y 46 del Código Penal "siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad, es decir, realizar juicios de legalidad y razonabilidad de la pena, y que de no cumplir con dichas exigencias el Juez debe desaprobada el acuerdo.

**CONCLUSION PLENARIA** - Habiéndose producido **votación Unánime** respecto a la primera posición, se **APRUEBA: POR UNANIMIDAD:**

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



En el acuerdo entre el imputado y el Fiscal para la imposición de la pena debe estar incluido el beneficio de reducción por confesión sincera; y, no la reducción de la pena de una sexta parte, que debe aplicarse una vez que el Juez apruebe el acuerdo. En cuanto, al otro extremo realizar los controles respectivos sobre la razonabilidad de la pena y aprobarlo.

TEMA IV

LIV SE ATENTA CONTRA EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, SI SE ORDENA UN NUEVO PLAZO AMPLIATORIO DE INVESTIGACIÓN Y SENTENCIA, SI YÁ EXISTIÓ UN PRONUNCIAMIENTO (FALLO) QUE HA SIDO DECLARADO NULO, ADVIRTIÉNDOSE QUE LA CAUSA HA SIDO DEBATIDA.

Primera Posición: Se atenta contra el derecho a ser juzgado en plazo razonable si se ordena un nuevo plazo ampliatorio de investigación y sentencia, si ya existió un pronunciamiento (fallo) que ha sido declarado nulo, advirtiéndose que la causa ha sido debatida.

Fundamentos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan un largo tiempo bajo acusación y asegurar que éste se decida prontamente" (Caso Suárez Rosero", sentencia del 12 de Noviembre de 1997, párr. 70). El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso legal reconocido en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH en la sentencia del caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, concluyó señalando que: "74. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado en su contra".

Que, no es de desconocimiento que en la praxis un proceso penal sea de trámite sumario u ordinario tengan una duración de tres a cinco años aproximadamente, incluso tiempo mayor en los de ordinario; sin emitir decisión final en primera instancia; y, si bien, el inmediato superior en una primera oportunidad que los autos son elevados en grado de apelación o nulidad según corresponda, y que por razones técnico jurídico declara la nulidad y concede un plazo ampliatorio, ello ser el último y único; por consiguiente, de volver el expediente se debe pronunciar sobre el fondo del asunto; contrario censu, se transgrediría normas legales, constitucionales y supranacionales.

Segunda Posición: No se atenta contra el derecho a ser juzgado en plazo razonable si se ordena un nuevo plazo ampliatorio de investigación y sentencia, si ya existió

Handwritten signatures and scribbles covering the page, including a large signature on the left and several others at the bottom.



un pronunciamiento (fallo) que ha sido declarado nulo, aún advirtiéndose que la causa ha sido debatida, sino se ha cumplido con el objeto del proceso.

**Fundamento:** Que, el proceso penal según lo previsto en el Artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, se debe cumplir con el objeto del proceso; de manera que si no se cumple ello, el hecho no puede quedar impune, y se debe agotar las diligencias pendientes de realización, mientras la acción penal no ha prescrito; en consideración a que el hecho no debe quedar impune. Es más si se advierte omisiones de carácter absoluto que afectan el debido proceso, conforme a lo previsto en el Artículo 298 del Adjetivo Penal de 1940 reformado es indudable que acarrea causal de nulidad, y que debe necesariamente ser subsanado por la instancia de origen, máxime que no puede ser subsanable a nivel de Segunda Instancia, por cuanto, se trastocaría el principio de de la doble instancia.

La Constitución Política del Estado no establece de modo explícito, que la persona sometida a proceso penal o el privado de libertad, sujetos a imputación sean resueltos en un determinado tiempo; pues si existiera se convertiría en plazo legal, que constituye una figura distinta a la del plazo razonable; de ahí que si es necesario cumplir con el objeto del proceso de ser necesario se conceda un nuevo plazo al ya otorgado; máxime que no existe norma legal alguna que prohíba.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

**Grupo I:**

El grupo **POR UNANIMIDAD** ha arribado previa deliberación por la **segunda posición**; sustentando razón a que acorde con el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales la instrucción tiene por finalidad reunir la prueba de la realización del delito, de la circunstancia en que se ha perpetrado y de sus móviles, entre otros; que siendo ello así es válido que el colegiado solicite la actuación probatoria sobre elementos de juicio que sean pertinentes, adecuados, apropiados y accesibles, todo ello con la finalidad de arribar a una conclusión válida y revestida de legalidad. Además y acorde con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, reiterada por fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los plazos de los procesos se atienden a situaciones especiales, llámese complejidad, actuación procesal y desempeño de los juzgadores, que siendo ello así se concatena perfectamente con la actividad probatoria que visualiza el colegiado, no vulnerándose por ello el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable.

**Grupo II:**

Por **Unanimidad** llegan como conclusión a la **primera posición**, bajo los siguientes fundamentos:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan un largo tiempo bajo acusación y asegurar que este se decida prontamente" (caso Suarez Rosero, sentencia del 12 de Noviembre de 1997 parr 70). El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como

Handwritten signatures and scribbles throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.



una garantía mínima del debido proceso legal reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. la Corte IDH en la sentencia del caso Genie lacayo vs Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, concluyo señalando que: "74. El Artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado en su contra".

Por otro lado la Corte IDH "112 (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación de la persona involucrada en el proceso."

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: la posición de la Corte IDH.

Finalmente no es de desconocimiento de la praxis un proceso sea de tramite sumario u ordinario tenga duración de tres a cinco años o tiempo mayor sin emitir decisión final, en primera instancia y si bien el inmediato superior en una primera oportunidad que los autos son elevados en grado de apelación por razones técnico jurídico o por finalidad del proceso se declara la nulidad y concede en plazo ampliatoria ello debe ser el ultimo y el único.

**Grupo III:**

Se arribó a la siguiente conclusión:

De las intervenciones orales y los debates, lo magistrados de la mesa No. 03 respaldan por **Unanimidad**, la primera posición bajo los siguientes fundamentos:

Que, si se vulnera contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, si se ordena un plazo ampliatorio de investigación, siempre y cuando el proceso penal haya transcurrido inconsiderables años, pero siempre y cuando el proceso penal se haya dilatado de manera irrazonable y de manera indebida y por actuaciones atribuibles al sistema de administración de justicia (PJ y MP), como por ejemplo el caso Chacón, asimismo, el plazo razonable dependerá de cada caso concreto.

Se exceptúa los casos en procesos en los que se difate por causas imputables a los Inculpados.

**DEBATES:**

El Magistrado Freddy E. Ramos Huamán, respalda la posición segunda, debido a que la pregunta del debate se apoya posición debido a que el artículo 72 del CPP establece el objeto del proceso, circunstancias de medios probatorios actuados; si en la primera investigación no se llega a obtener los objetivos esperados o acopiar los medios probatorios entonces se puede declarar nula la sentencia y disponer la actuación de nuevas pruebas, accesibles pero que sirvan para los fines del proceso,

*(Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page)*



entonces es pertinente ampliar un plazo de investigación extraordinario por una vez.

El Magistrado Omar Paucar Levi, respalda la posición dos fundamentado en el tema de plazo razonable debe ser de observancia obligatoria a nivel de todo órgano jurisdiccional. El plazo de investigación no debe convertirse en una eternidad sino que se deben respetar los plazos de investigación establecidos en los procesos ordinarios y sumarios, sin dilatarse en un plazo indeterminado, sino se debe resolver o sentenciar con lo que se tenga El NCPP establece que el Colegiado tiene la convicción de que no existe pruebas para emitir una sentencia condenatoria entonces debe absolverse y este principio debe ser aplicado en la praxis, incluso de ser obligatorio para que el Ministerio Público respete los mismo plazos: El plazo razonable indica que se debe sentenciar al acusado respetando el plazo o tiempo de investigación, si no hay pruebas se debe resolver.

El Magistrado Jaime Contreras, respalda la posición primera, en la que, si se vulnera contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, si se ordena un plazo ampliatorio de investigación, siempre y cuando el proceso penal haya transcurrido inconsiderables años, pero siempre y cuando el proceso penal se haya dilatado de manera irrazonable y de manera indebida y por actuaciones atribuibles al sistema de administración de justicia (PJ y MP), como por ejemplo el caso Chacón, asimismo, el plazo razonable dependerá de cada caso concreto.

El Magistrado Máximo T. Alvarado Romero, respalda la posición segundo, tal como esta redactada, definir el plazo razonable es difícil toda vez que existen muchos factores como la inercia en los operadores de justicia en términos cualitativos toda vez que pedir una plazo ampliatorio por que es necesario un medio probatorio importante y fundamental que va determinar el éxito de una investigación y va respaldar el fallo final.

**VOTACION:** Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

- Posición número 1: Quince (15) votos.
- Posición número 2: Seis (06) votos

**CONCLUSIONES PLENARIA:** Habiéndose producido votación Mayoría (15 Votos) respecto a los puntos 4.1 y 4.2 respaldan la primera posición, se **APRUEBA: POR Mayoría:**

**Se atenta contra el derecho a ser juzgado en plazo razonable si se ordena un nuevo plazo ampliatorio de investigación y sentencia, si ya existió un pronunciamiento (fallo) que ha sido declarado nulo, advirtiéndose que la causa ha sido debatida.**

Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page.



Siendo las dieciocho horas, se concluyó con la Sesión Plenaria, por consiguiente finalizado el presente evento académico, declarando el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por Clausurado el "I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal", procediendo a continuación a firmar los presentes.-

S.S.:

Dr. Alvarado Romero, Máximo Teodosio

Dr. Ñahuinlla Alata, Noé Rodolfo

Dr. Paucar Cueva, Omar Levi

Dr. Espinoza Avendaño, René Edgar

Dr. Bonifaz More Jorge Armando

Dr. Ayala Valentín Wilfredo Iván

Dr. Luque Pinto Jorge René

Dr. Huayllani Molina, José Julián

Dr. Contreras Ramos, Jaime

Dr. Allasi Pari, Carlos Manuel

Dr. Ramos Huamán Freddy Ezequiel





Dra. Picón de la Mata Nancy Victoria

*Nancy Picón de la Mata*

Dr. Díaz Giraldo, William Mario

*William Díaz Giraldo*

Dra. Carranza Acevedo, Martha Elizabeth

*Martha Elizabeth Carranza Acevedo*

Dra. Jaramillo Garro, Marisol Cemiramis

*Marisol Jaramillo Garro*

Dr. Cerna Vega, Alfredo

*Alfredo Cerna Vega*

Dra. Jurado Taipe, Katy Rocio

*Katy Rocio Jurado Taipe*

Dra. Tello Guerra, Tatiana Aurea

*Tatiana Aurea Tello Guerra*

Dr. Torres Delgado, Edwin Víctor

*Edwin Víctor Torres Delgado*

Dra. Huamán Baldeón, Pilar

*Pilar Huamán Baldeón*

Dr. Castillo Bustios Mario Augusto

*Mario Augusto Castillo Bustios*

Dr. Narciso Gomez, Bagner Wilson

*Bagner Wilson Narciso Gomez*

Dr. Cárdenas Torres, Marcelino

*Marcelino Cárdenas Torres*

Dr. Cárdenas Santiago, Oscar

*Oscar Cárdenas Santiago*



Dr. Huamán Ccanto, Juvencio

Pleno Jurisdiccional Distrital Penal

Dr. Bonifaz Mere, Jorge Armandu

Dr. Allasi Pari, Carlos Manuel

Dra. Jaramillo Garro, Marisol Cemiramis